



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180033100	Ejecutivo	Banco De Bogota	Ivan David De La Rosa Ditta	02/05/2024	Auto Decide - Cesion De Credito
08433408900320200002400	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Luis Ernesto Vargas Jimenez	02/05/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08433408900320230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mirofinanzas Bancamia	Marley Palma Florian	02/05/2024	Auto Decide - Córrer Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito
08433408900320230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultimercar	Raimundo Antonio Motaes Ahumada	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultimercar	Raimundo Antonio Motaes Ahumada	02/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

14ff6427-47b9-4bd6-9a5c-a62ef3ccd952



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Lilia Del Carmen Andrade Peña	02/05/2024	Auto Decide - Suspender El Proceso
08433408900320240002900	Tutela	Jina Noriega Vargas	Institucion Educativa San Sebastian - Secretaria De Educacion Y Alcaldia De Malambo Atlantico	02/05/2024	Auto Ordena - Requerir - Previa Apertura De Incidente
08433408900320240005100	Verbales Sumarios	Clave 2000 S.A	Ivan Enrique Pinedo Arrieta	02/05/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320240011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Guillermo Antonio Padilla Acuña	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Guillermo Antonio Padilla Acuña	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

14ff6427-47b9-4bd6-9a5c-a62ef3ccd952



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Marciano Antonio Altamar Cantillo	02/05/2024	Auto Rechaza
08433408900320240012600	Procesos Verbales Sumarios	Katherin Tatiana Medrano Rodríguez	Rosa Angelica Rodriguez Blanco	02/05/2024	Auto Rechaza
08433408900320240015800	Tutela	Gerardo Jesus Verdooren Jacir	Alcaldia Municipal De Malambo	02/05/2024	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

14ff6427-47b9-4bd6-9a5c-a62ef3ccd952



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00114-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951 a través de apoderado judicial contra GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dos (02) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por por COOUNION identificada con Nit. 900.364.951 a través de apoderado judicial contra GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA, al tenor del título valor PAGARE 888769, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.131.960, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de COOUNION, identificada con NIT 900.364.951, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.456.500.00), y se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste, y los intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el momento que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado(a) con cedula de ciudadanía 72.269.581 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.152.894, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 3 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d45a7d577fafd2425275304785f5dce8f7e46947b09146a2b1ec67bd66494bb**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00126-00

DEMANDANTE: KATHERINE TATIANA MEDRANO RODRIGUEZ C.C. 1.004.999.067

DEMANDADO: ROSA ANGLINA RODRIGUEZ BLANCO C.C. 32.610.342

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 02 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado cuidadosamente la presente demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, observa el despacho que por auto de fecha abril dieciocho (18) de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, se haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por KATHERINE TATIANA MEDRANO RODRIGUEZ contra de ROSA ANGLINA RODRIGUEZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.610.342

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 3 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665f10f4eeddd1df763b86e602f99a22b25a2a249f023018d747c745b7e34f8**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00117-00

DEMANDANTE: COOLEGALES NIT 900.494.149

DEMANDADO: MARCIANO ALTAMAR CANTILLO C.C. 3.768.837

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149 a través de apoderado judicial contra MARCIANO ALTAMAR CANTILLO, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dos (02) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Revisado cuidadosamente la presente demanda **EJECUTIVA**, observa el despacho que por auto de fecha 18 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida COOLEGALES, a través de apoderado judicial contra MARCIANO ALTAMAR CANTILLO identificado con cédula ciudadanía 3.768.837, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec672eb4a2ebefe4d9b0f4b607efc4be0ed824746764dab08e4ee54aa2c2e969**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00024-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO VARGAS JIMENEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J. Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, reenvio la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751c95b78ddd231482930fd5f26a4f30f43484b6b6f5338c2e9870376a0c5a12**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2024-00158-00

DEMANDANTE: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR CC. 72.047.975

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

DERECHO: a la Igualdad, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, entre otros.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, mayo 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR **C.C.** 72.047.975 instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo, al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, entre otros.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR **C.C.** 72.047.975, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

3º. VINCÚLESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a fin de que rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.

Se le advierte a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

Notificado Mediante Estado No. 70
Malambo, mayo 06 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co
atencionalciudadano@cjsc.gov.co
contactemos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
verdooren2076@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad01985e004dec5890e7606b7eec51d8c839f141988a01d2d209b390df1542d**

Documento generado en 02/05/2024 03:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No. 70
Malambo, mayo 06 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2018-00331-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a la Sociedad patrimonio autónomo FC Cartera Banco Bogotá III- QNT. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, mayo 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa el escrito por parte de LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en su calidad de Apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A, manifiesta que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra: IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA a la Sociedad patrimonio autónomo FC Cartera Banco Bogotá III- QNT. con Nit. 830.053.994-4

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la Sociedad patrimonio autónomo FC Cartera Banco Bogotá III- QNT como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste y quien también quedara en la libertad de designar nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario a la Sociedad patrimonio autónomo FC Cartera Banco Bogotá III- QNT como nuevo acreedor y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo
demandante del señor IVAN DAVID DE LA ROSA DITTA, en reemplazo **BANCO DE BOGOTA S.A.**, continuándose el proceso con aquella.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b821fba22653d31657273ea26a5b4499ec5e6415b73c7c0d80a5bff34922049**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00056-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A C.C. No. 900215071-1

DEMANDADO: MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN, mediante apoderado judicial, Dr. AMAUDIS BARRIOSNUEVO ARNACHE. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN, mediante apoderado judicial, Dr. AMAUDIS BARRIOSNUEVO ARNACHE, contestó la demanda el 27 de junio de 2023, escrito donde además presenta excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN, mediante apoderado judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- RECONOCER personería para actuar en representación de MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN, al abogado AMAUDIS BARRIOSNUEVO ARNACHE, identificado con la C.C 85.168.827 portador de la T.P. No. 278.085 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf45d1ea2510bfac6e6606670b987d8ae2d5ccc113db0603f7d1cb5874a964**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2024-00114-00

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dos (02) de mayo del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro.9.131.960, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo y secuestro del 25% de la pensión que percibe el demandado GUILLERMO ANTONIO PADILLA ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro.9.131.960 como pensionado de la FIDUPREVISORA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CINCO MILLONES CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.184.750).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 068
MALAMBO 3 DE MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4d11e4abb68072720697e792171b7c2ff9c5250a47b9291766a8bc8f3c84c**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00368-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA –NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA C.C No. 40880549

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial allegado por la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR , allegA copia del auto de fecha 29 de enero de 2024 proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA., mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante elevado por LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas presentada ante este centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, mayo 02 del 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, allega la parte demandante a este despacho auto de fecha 29 de enero de 2024, donde fue admitida el proceso de negociación de deudas, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 1 de la deudora Lilia Del Carmen Andrade Peña, de fecha veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Notificado Mediante Estado
No. 69
Malambo, mayo 03 de 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de: LILIA DEL CARMEN ANDRADE PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf35f8ac868f770998bb6832c38fdbb38022f463e2e2eda2ebaa9fcf44180d1**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2024-00051-00

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625

DEMANDADO: IVAN ENRIQUE PINEDO ARRIETA C.C. 72.312.754

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted que el presente la parte demandante allego solicitud de terminación por pago total, me permito informarle que no se encuentra embargado el remanente, y no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, mayo 02 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. mayo dos (02) del dos Mil veinticuatro (2024)

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, como también constancia de que el título se encuentra en el despacho, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION seguido por CLAVE 2000 NIT 800.204.625 contra IVAN ENRIQUE PINEDO ARRIETA con C.C. No.72.312.754, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas la cancelación de la orden de inmovilización para el vehículo de placas WPX-754 y remitir el oficio directamente al correo electrónico mebar.sijin@policia.gov.co

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas WPX-754 y oficiar directamente al parqueadero, para que proceda a entregar el vehículo al deudor garante el señor IVAN ENRIQUE PINEDO ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía 72.312.754, para lo cual se remitirán los oficios de orden de entrega a los correos electrónicos.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069
MALAMBO 03 MAYO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51eccdc977c1bb2198dcc7c486a96b2f41ace0073479989ffe8eef1fad8f**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00029-00

ACCIONANTE: JINA NORIEGA VARGAS

ACCIONADO INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN,

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y ALCALDÍA DE MALAMBO ATLÁNTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

VINCULADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DERECHO: Derecho De Petición A La Salud, Estabilidad Laboral Reforzada, Al Trabajo, Al Mínimo Vital, A La Seguridad Social Y El Fuero De Maternidad.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela dictado por el ad quem. Sírvase proveer.

Malambo, 02 de mayo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el ad quem, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO (Secretaria de Educación), este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACION, de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el ad quem, adiado once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó “SEGUNDO.- ORDENAR al municipio de Malambo, a través de su Alcalde Municipal, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, DE SER POSIBLE, vincule a la señora JINA NORIEGA VARGAS en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba en la planta de personal de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN SEBASTIAN, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante. Se precisa que de vincularse nuevamente a la accionante JINA NORIEGA VARGAS en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

TERCERO.- En el caso de que no se encuentre vacante un cargo similar al que ocupaba señora JINA NORIEGA VARGAS antes de la desvinculación laboral, ORDENAR al municipio de Malambo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a cuando tenga certeza de dicha circunstancia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

inicie las actuaciones necesarias para que la mencionada señora sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar con dicha cobertura (salud y pensión). En este caso, la vinculación al régimen contributivo deberá mantenerse hasta tanto se cumplan las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído Del cumplimiento de lo anterior el Municipio de Malambo deberá dar cuenta al Juzgado Aquo, so pena de incurrir en desacato”

2. Solicitar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACION, informe a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que esta a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado y/o resolución de nombramiento y acta de posesión**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. manifieste de forma clara y detallada si ha cumplido CON LA RESOLUCION No. 257 de fecha marzo 4 de 2024, la cual reconoce y ordena el pago por concepto de aportes a la seguridad social en salud que garanticen la licencia de maternidad de la señora JINA NORIEGA VARGAS, allegue los respectivos soportes de pago y/o planillas.

4. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

educacion@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

ginaluna1017@hotmail.com

aadarraga@itsa.edu.co

elicastrop12@yahoo.es

fomag@fiduprevisora.com.co

juridica@clinicageneraldelnorte.com.co

juridica@clinicageneraldelnorte.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

juridica@clinicageneraldelnorte.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643db706d23d391e9ec089223bd0c05809b2b3bbe7c7a0383090f3a8cbe9fcd7**

Documento generado en 02/05/2024 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
69
Malambo, mayo 03 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1

DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, CC. No. 3.757.651

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer -

Malambo, mayo 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA C.C. No. 3.757.651.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de los dineros que reciba el demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA identificado con CC. No. 3.757.651. en calidad de Pensionado de FOPEP, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-**2023-00070-00** del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciense en tal sentido.
2. Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.525.634).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c960878462847918494f6ce02e72ae297f0f8dda1c7088744a708e861a113e**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1

DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, CC. No. 3.757.651

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante COOMULTIMERCAR, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 02 de mayo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, dos (02) de mayo del Dos Mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOMULTIMERCAR, contra RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, suscribió el título valor la letra de cambio No. 1/1 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$2.085.200, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día con fecha de vencimiento para el pago el día 01 de junio de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Librado mandamiento de pago en fecha 29 de Marzo de 2023 a favor de COOMULTIMERCAR y en contra del señor RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, notificado por estado 050 del año 2023.

La parte demandante acreditó la notificación del señor RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, el día fecha: 15 de marzo de 2024; al correo electrónico: enmorales9399@gmail.com, tal como se puede constatar en el expediente digital visibles a folio 10, dirección aportada en el acápite de notificaciones, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1 y en contra de RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA identificado con la C.C. No. 3.757.651, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 29 de Marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 104.260), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b8df36da95a53cc1689dfef47faf53aeb639a9ce2f579d4a957103318914e**

Documento generado en 02/05/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>